

OPERANCIA DEL FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA

¿QUÉ SE ENTIENDE POR "RELACIÓN CON EL SERVICIO" PARA
LA OPERANCIA DEL FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA?

CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ PISCAL

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
BOGOTÁ, D.C. JULIO DE 2012

RESUMEN

El fuero penal militar en Colombia, constituye un componente a través del cual se otorga competencia a una jurisdicción especial, en virtud de la cual los miembros activos de la fuerza pública, dada la especialidad de la función que desempeñan deben ser exceptuados de la jurisdicción ordinaria, aplicable al común de los individuos.

Así las cosas, tenemos que la Justicia Penal Militar no solo presenta un desarrollo legal a lo largo de la historia, sino que además tiene fundamentos constitucionales que permiten su aplicabilidad dentro del Estado Social de Derecho. No obstante, es necesario la concurrencia de requisitos esenciales para la operatividad del fuero penal militar, que el individuo pertenezca a la fuerza pública, que se encuentre en servicio activo (elementos subjetivos) y que la comisión del delito tenga una relación directa con el servicio (elemento objetivo), para que sean competentes las Cortes Marciales o Tribunales Militares.

PALABRAS CLAVES

Justicia Penal Militar, Justicia Ordinaria, Fuero Militar, Fuerzas Militares, miembro activo.

ABSTRAC

The military criminal court in Colombia has been established as a component through which competition is awarded a special jurisdiction, under which active members of the security forces, given the specialty of the role should be exempted from ordinary jurisdiction, applicable to ordinary individuals. So, we have the military criminal justice system not only provides a legal development throughout history, but also has constitutional foundations that enable their applicability within the Rule of Law. However, it is necessary to the occurrence of essential requirements for the operation of military criminal jurisdiction, which the individual belongs to the police, who is on active duty (subjective elements) and the offense has a direct relationship with the service (objective element), to be competent Courts-Martial or Military Courts.

Key Words:

Military Criminal Justice regular courts, military courts, Armed Forces, active member.

INTRODUCCIÓN

El modelo de Estado Social de Derecho que adoptó el Constituyente a través de nuestra Carta Magna de 1991, exige el adecuado uso de todos los mecanismos que la misma establece, en aras de garantizar a todos los individuos el ejercicio efectivo de sus derechos. Se considera entonces que uno de los mecanismos es precisamente la Jurisdicción Penal Militar, en virtud de la cual se permite que personas con una misión y función excepcional, sean juzgadas por un juez especial (juez natural), concedor de dichas funciones públicas. Esto hace que el Estado permita a los miembros de la fuerza pública, ejercitar principios y derechos fundamentales, tales como el de igualdad, la dignidad humana, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Los antecedentes del “fuero penal militar” se remontan a épocas del imperio romano, sin embargo, para el caso que nos ocupa, como lo que se pretende es resolver el problema de qué se entiende por “en relación con el mismo servicio” para la operancia del fuero penal militar en Colombia, únicamente me referiré al momento mismo en que se acogió esta expresión, y para ello debo traer a colación la Constitución Política de 1986, cuando en su artículo 170 se estableció: “De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. (Subrayado propio) Artículo en el cual se expidieron distintas normatividades referentes a Derecho Penal Militar.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se estipuló en el artículo 221 “(...) De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (...)”. (Subrayado propio).

Como vemos, las modificaciones fueron mínimas y se mantuvo la expresión “en servicio activo, y en relación con el mismo servicio”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 522 de 1999, en igual sentido se estableció en su Artículo uno que “De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código (...)”. (Subrayado propio). No obstante, se establecen limitantes al fuero penal militar, con el fin de evitar posibles excesos, así en su artículo segundo establece: “son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o

policial que le es propia” y a su turno el artículo tercero establece “no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en términos definidos en Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia”

En la actualidad, la Ley 1407 de 2010, adoptó exactamente igual el Artículo uno de la Ley 522 de 1999; sin embargo, amplió los limitantes así: artículo segundo “Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado”. Y a su turno el Artículo tercero estipuló que “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que no ha sido posible determinar con exactitud y total certeza qué debe entenderse por “relación directa con el servicio”. En tal sentido han sido diversos los planteamientos y criterios jurisprudenciales y doctrinales, tendientes a establecer unos parámetros claros al respecto.

Consciente de que el fuero penal militar se constituye en la vida misma, en la razón de ser de la Justicia Penal Militar, el objetivo de este trabajo estará encaminado a buscar a través del presente artículo, cuáles son los criterios que más se ajustan a la realidad actual de nuestro país, inmerso en un conflicto interno desde hace varios años, para determinar qué debe entenderse por “relación con el servicio” para la operancia de Fuero Penal Militar en Colombia.

Así las cosas, se empezará por conceptuar sobre lo que debe entenderse por fuero penal militar, con el objetivo de dar mayor claridad al lector, haré una descripción sobre sus fundamentos con el objetivo de vislumbrar cuáles son los soportes jurídicos que sustentan el mismo. En igual sentido haré un estudio sobre los elementos que lo conforman con el objetivo de establecer en qué casos se opera el fuero penal militar en Colombia, para finalmente presentar unas conclusiones con hipótesis que permitan al lector tener una idea clara sobre el significado y la operatividad del mismo en nuestro país, para resolver el problema planteado, concientizándolo no solo sobre las pautas que se deben tener en cuenta, sino también la seguridad jurídica de la que deben gozar todos y cada uno de los miembros de la fuerza pública.

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	2
PALABRAS CLAVES	3
ABSTRAC	4
INTRODUCCIÓN	5
1. EL FUERO PENAL MILITAREN COLOMBIA	8
1.1. CONCEPTO	8
1.2. FUNDAMENTOS DEL FUERO PENAL MILITAR	10
1.3. ELEMENTOS DEL FUERO PENAL MILITAR	18
2. CONCLUSIONES	23
BIBLIOGRAFÍA	26

1. EI FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA

1.1. CONCEPTO

Acorde a lo estipulado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, observamos que el significado de fuero es:

(Del lat. forum, foro).

- Históricamente, norma o código dados para un territorio determinado y que la Constitución de 1978 ha mantenido en Navarra y en el País Vasco.
- Jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular.
- Compilación de leyes. Fuero Juzgo. Fuero Real.
- Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona. U. m. en pl.
- Privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc., por su propia naturaleza. U. m. en pl. Defender los fueros de la poesía, del arte, de la justicia, de la razón.
- Arrogancia, presunción. U. m. en pl.
- Competencia a la que legalmente están sometidas las partes y que por derecho les corresponde.
- Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario.
- Lugar o sitio en que se hacía justicia.¹

De las anteriores definiciones podemos concluir entonces que el fuero es la competencia otorgada a una jurisdicción especial, para conocer de asuntos delictuales cometidos por una o varias personas con unas características cualificadas, en razón de su procedencia o funciones desempeñadas. Para el caso que nos ocupa, en lo que al fuero penal militar se refiere, la cualificación del individuo es precisamente su calidad de miembro activo y que el hecho delictual se haya cometido en relación con el servicio.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22 ed. En: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=FUERO 10-11-2011.

Al respecto, el doctor Eduardo Montealegre Lynett, sostiene que:

(...) El fuero penal militar, de creación y marco constitucional (Art. 221), es el derecho de cual gozan los miembros de la fuerza pública, por el hecho de pertenecer a ésta, de ser juzgados por un juez diverso al que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es que, dentro de los marcos de la Constitución, estén cubiertos en sus actividades de servicio por un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, que sea acorde con la especificidad de la organización y el funcionamiento de la fuerza pública (...).²

Corolario a lo anterior encontramos que el Artículo 221 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece: “(...) De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (...)”.³

Jurisprudencialmente se ha sostenido que “la finalidad esencial del fuero militar es que, dentro de los marcos de la Constitución, los miembros de la fuerza pública estén cubiertos en sus actividades de servicio por un régimen jurídico especial, tanto sustantivo como procedimental, que esté acorde con la especificidad de la organización y funcionamiento de la fuerza pública”.⁴

Guillermo Cabanellas, entre sus definiciones al fuero establece:

- “El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente.
- El lugar del juicio, esto es el lugar o sitio en que se hace o administra justicia.”⁵

El tratadista Édgar Peña Velásquez sostiene que:

² BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. 5 ed. Bogotá, 2004. p. 101.

³ GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, anotada. 28 ed. Bogotá, 2010. Editorial Leyer. p. 144.

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-399 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, 1981. Editorial Heliasta S.R.L T IV. p. 120.

Es la normatividad especializada, que se encarga del cumplimiento de los objetivos señalados en los acápite anteriores del presente capítulo, cuando se trata de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y del juzgamiento de los militares o de quienes cumplen funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como de procedimientos y ritualidades probatorios específicos.⁶

Queda claro entonces que, el fuero penal militar en Colombia debe ser entendido como aquella prerrogativa otorgada a los miembros de la fuerza pública, para que la Justicia Penal Militar, sea la encargada de conocer todos aquellos delitos que se hayan cometido en relación con el mismo servicio, prerrogativa que debe entenderse como un derecho que le asiste a todos y cada uno de los miembros de la fuerza pública, por mandato constitucional, que debe existir al interior de todo Estado Social de Derecho y no como una investidura para dolosamente cometer delitos, como lo han querido hacer ver algunos enemigos de la patria, a través de una guerra jurídico – política que lo único que busca desde mi punto de vista crítico, es el debilitamiento del andamiaje de la fuerza pública, para lograr sus acometidos.

1.2 FUNDAMENTO DEL FUERO PENAL MILITAR

Para entender la naturaleza jurídica en la aplicación del Fuero Penal Militar en Colombia, es necesario hacer una revisión de nuestra Constitución Política de 1991, desde su propio preámbulo, como principal referente actual.

Así entonces, tenemos que la Constitución Política de 1991, en su preámbulo estipula:

EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA..⁷ (Subrayado propio).

⁶ PEÑA VELÁSQUEZ, Édgar. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. 1 ed. Bogotá, 2001. Ediciones Librería del Profesional. p. 5.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991". Bogotá – México – Buenos Aires – Caracas – Lima – Santiago – Miami. LEGIS Editores S.A. Envío No. 69R-Abril 2011. p.1.

Como puede verse, el preámbulo se refiere a todos sus integrantes, dentro de los cuales por supuesto, se encuentran los miembros de la fuerza pública, a quienes se les debe garantizar el acceso a la justicia, que tratándose de asuntos relacionados con el servicio, siendo miembros activos de la fuerza pública, mal podría pregonarse de tribunales conformados por seres humanos que desconocen las situaciones específicas que rodean la vida militar, que en sí misma puede ser considerada una ciencia y que como tal requiere de unos conocimientos puntuales para entenderla y en tal sentido dirimir las diferentes situaciones que surjan alrededor de ella. Se observa entonces, cómo desde el propio preámbulo Constitucional, el fuero penal militar empieza a construir su asidero jurídico.

El artículo primero de la norma superior en mención establece que, Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica que no solo haya unos derechos meramente enunciativos, sino que además se establezcan los mecanismos para que los mismos puedan ser ejercitados de manera efectiva, pues bien, en el caso que nos ocupa, el fuero penal militar es precisamente el mecanismo que les permite a los miembros de la fuerza pública hacer efectivos los derechos de los cuales son titulares, no como una investidura delictual, sino como una garantía en razón de la cualificación de la persona, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En cuanto a los fines del Estado, el tratadista Peña Velásquez Édgar sostiene que:

Así, son fines del Estado, al tenor del artículo 2 de la Ley superior, (servir a la Comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo). A todos estos fines, apuntarán tanto los preceptos de la parte sustantiva del Derecho Penal General, como las ritualidades propias del procedimiento y del estatuto probatorio.⁸

Lo anterior para significar que el fuero militar en este sentido, es además un mecanismo que hace parte de la estructura del Estado Social de Derecho, para una adecuada administración de justicia, en la cual se vean materializados cada uno de sus fines.

Así mismo, estipula la Constitución Política de 1991 que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes

⁸ PEÑA VELÁSQUEZ, Édgar. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. . 1 ed. Bogotá, 2001. Ediciones Librería del Profesional. p. 58-59.

en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Como vemos, esta misión tan especialísima que se les ha otorgado a los miembros de la fuerza pública, escapa de la esfera de acción del común de los ciudadanos, para quienes de manera general se ha estipulado un patrón de conducta, que de ser infringida se sanciona a través de una justicia ordinaria, creada precisamente para este tipo de personas y conductas comunes. En tal sentido, se requiere de una norma especial, para que una justicia especializada se encargue de conocer y sancionar conductas cometidas por miembros de la fuerza pública, que por obvias razones no pueden ser cometidas por los particulares. Vemos pues una vez más un fundamento más que suficiente, para predicar la importancia y razón de ser de la Justicia Penal Militar, a través de la cual se tipifica un patrón de conducta que permita hacer exigible de los miembros de la fuerza pública, un modelo de comportamiento propio de un agente estatal, ejemplar y ajustado al deber de garantía.

El artículo 6 constitucional establece que, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Quiere decir entonces que los miembros de la fuerza pública, dada su connotación de agentes estatales, no solo son responsables por infringir la normas comunes en actividades distintas a las relacionadas con el servicio, para lo cual será competente la justicia ordinaria, sino que además responden por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (delitos relacionados con el servicio) cometidos por un miembro activo (servidor público) elementos estos, que fundamentan la operancia del fuero penal militar en Colombia.

Ahora bien, adentrándonos en los Derechos Fundamentales, tenemos que, acorde al Artículo 13 constitucional, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

A su turno, el Artículo 29 constitucional estipula que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado propio).⁹

Así las cosas, es importante plantear los siguientes interrogantes:

- ¿Podemos hablar de igualdad entre un ciudadano que es juzgado por la comisión de un delito, ante un juez que su experiencia y preparación lo hacen experto en el tema y lo conducen a obtener la verdad a través de la certeza, frente a un militar, que es juzgado por ese mismo juez, inexperto y sin preparación alguna en las ciencias militares, tratándose de la presunta comisión de un delito propio de la actividad militar?
- ¿Podemos hablar de debido proceso, cuando un militar es juzgado y condenado por un juez imperito, que ignora por completo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos?

En lo particular, considero que no hay nada más peligroso que ser juzgado y condenado por un juez imperito en el tema que le ha correspondido conocer, en cuyo caso la venda en los ojos de la diosa de la justicia no simboliza propiamente la imparcialidad, sino la ignorancia y la oscuridad (el que no sabe es como el que no ve) por la cual ese juez llevará el caso de un ser humano, que finalmente deberá soportar el peso de una condena injusta, violatoria a todas luces del debido proceso y por ende contraria a la finalidad de un Estado Social de Derecho.

Como bien lo sostiene el doctor José Guillermo Ferro Torres, “La voz del Juez ordinario, pertenece a un mundo apartado de las vivencias de la vida militar, que pronunciada para dirimir asuntos que desconoce, pudiera provocar, sin

⁹ GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, anotada. 28 ed. Bogotá, 2010. Editorial Leyer. p. 27-28

proponérselo más resistencia y desacatos que los que conjura por su intervención".¹⁰

Bentham, sostuvo que:

En un Ejército, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta obediencia de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto vean en el jefe que los manda, un juez que pueda castigarlos y que no hay remedio de eludir el castigo, ni intervalo alguno entre éste y la falta. Además, para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o cerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra".¹¹ (Subrayado propio).

Se trae a colación este aparte doctrinal, únicamente con la finalidad de resaltar la importancia de la pericia por parte del juez penal militar, ya que leído en su totalidad, vemos que obedece a una posición de antaño, que en buena hora ha evolucionado y que hoy por hoy el Código Penal Militar, lo plantea de una manera distinta, separando y dando autonomía al juez, respecto del comandante.

Así las cosas, desde mi punto de vista, el fuero penal militar también tiene fundamento en el derecho a la igualdad, en el entendido de aplicar la Ley atendiendo a cada caso en concreto, en el cual cada uno sea juzgado de manera objetiva e imparcial. Como se ha sostenido jurisprudencialmente,

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.¹² (Subrayado propio).

¹⁰ FERRO TORRES, José Guillermo. Revista de Derechos y Valores. Constitución y Derecho Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granda, Facultad de Derecho, Volumen VIII, No. 16. Bogotá, diciembre 2005. p. 40.

¹¹ BENTHAM, Jeremías. Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. p. 1290.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-432 del 25 de junio de 1992. M.P. Jaime Sannín Greiffenstein.

(...) Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.¹³

Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Existe pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes. Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional colombiana, como puede observarse en la Sentencia mediante la cual, citando a León Duguit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino “en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad.¹⁴ (Subrayado propio).

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta

¹³ _____ Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL.. Sentencia C-472 del 23 de julio de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad. (Subrayado propio).

Ahora bien, motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado.

He querido detenerme un poco más en este punto y traer a colación los apartes jurisprudenciales anteriormente citados, con el único propósito de resaltar que el fuero penal militar es más que una simple excepción al principio de igualdad, considero que el fuero penal militar es una clara demostración del verdadero ejercicio del derecho a la igualdad en un Estado Social de Derecho, por las siguientes razones:

➤ Todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la Ley, una de las formas en las que se ve materializada esa protección, es precisamente el ser juzgados por un juez natural, que en el caso de los delitos relacionados con el servicio de los miembros activos de la fuerza pública, corresponde a la justicia penal militar. Si aplicamos una igualdad matemática, verbigracia, igual juez para delitos comunes como para delitos militares, estaríamos incurriendo en una desigualdad frente a ese miembro de la fuerza pública, como ya ha ocurrido en algunos casos. Vemos entonces como lo he sostenido a lo largo del presente trabajo, que el fuero no es una prerrogativa caprichosa ni una simple excepción propiamente dicha, sino más bien la materialización de principios y derechos fundamentales.

➤ La condición de servidor público, hace que socialmente haya una mayor exigencia y por ende se establece una diferencia con el ciudadano común, pues el grado de responsabilidad social de éste no es igual al de aquel, como ya se ha dicho, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido se pueden presentar dos hipótesis, la primera que el miembro de la fuerza pública cometa un delito común, que no tenga relación alguna con el servicio, en cuyo caso, la igualdad se predicará en que el juez competente sea el juez ordinario, la segunda, que se trate de un delito como miembro activo y en relación con el servicio, en cuyo caso la igualdad se predica en el sentido de que quien conozca el caso, sea un juez con la suficiente idoneidad, autonomía e imparcialidad (juez natural), se trata entonces de una “previa ponderación de los factores que inciden de manera

real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes”.

➤ Así como la Constitución Política de Colombia regula las jurisdicciones especiales, como por ejemplo la de los pueblos indígenas, atendiendo sus especiales condiciones, en igual sentido, el fuero penal militar hace parte de una jurisdicción que busca regular las circunstancias especiales de un grupo de personas calificadas, como lo sostiene el doctor José Guillermo Ferro Torres

La justicia penal militar, toma posición dentro de la totalidad del universo jurídico como la tendencia a implantar reglas precisas para ordenar lo diferente, propendiendo por el hallazgo de la igualdad entre quienes se ubican en condiciones similares de riesgo y con simultaneidad, para tender los puentes entre la normatividad y la fuerza, que para todos los efectos, deben formar una unidad indisoluble al menos en la presente etapa por la que atraviesan las sociedades contemporáneas.¹⁵

Por otra parte, el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia señala que, “(...) La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar (...)¹⁶”. (Subrayado propio).

A su turno, el Artículo 221 establece que, “De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar¹⁷”.

Los postulados antes citados, nos permiten establecer de manera clara que la justicia penal militar y el fuero penal militar en Colombia, gozan de un soporte jurídico cuyo espíritu se predica del articulado constitucional, que el legislador implementó al crear una norma propia de un Estado Social de Derecho, que no obstante y para infortunio de los miembros de la fuerza pública, ha venido siendo desatendida e interpretada de manera caprichosa, en algunos casos por ignorancia de los operadores judiciales, y en otros casos, como una estrategia política a la cual han acudido los enemigos de la paz (organizaciones al margen de la Ley) a través de la cual buscan menoscabar

¹⁵ FERRO TORRES, José Guillermo. Revista de Derechos y Valores. Constitución y Derecho Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granda, Facultad de Derecho, Volumen VIII. No. 16. Bogotá, diciembre 2005. p. 41.

¹⁶ RAMOS VERGARA, Luis Guillermo y ANGULO BONILLA LUIS FERNANDO. , Constitución Política de Colombia. Ediciones Nueva Jurídica. 1 ed. Bogotá, 2011. p. 79.

¹⁷ GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, anotada. 26 ed. Bogotá, 2008. Editorial Leyer. p. 144.

la moral de las tropas, que día a día combaten estas organizaciones, en cumplimiento de la misión constitucional y en beneficio de todas las personas.

Soportando en todo este articulado constitucional, el Artículo 1 de la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar) establece “De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.¹⁸ De la transcripción de este artículo se observa de manera clara los dos requisitos esenciales, para que la competencia radique en cabeza de la Jurisdicción Penal Militar, a saber: Ser miembro activo de la Fuerza Pública, y, que el hecho tenga relación con el servicio, aspectos que me permito relacionar de manera puntual a continuación.

1.3 ELEMENTOS DEL FUERO PENAL MILITAR

Los elementos del fuero penal militar vienen enmarcados desde la misma Constitución Política de Colombia como lo vimos al mencionar el Artículo 221 de la misma. Tenemos entonces que los elementos son:

a) Ser miembro activo de la fuerza pública: Entendido éste como aquel individuo, que al momento de cometer la conducta punible, hace parte de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, en cualquiera de los grados y rangos establecidos para cada caso.

El tratadista Édgar Peña Velásquez sostiene que, “(...) se entiende que hacen parte de las fuerzas, los uniformados desde el momento que son dados de alta y hasta cuando se produce efectivamente su retiro (...)”.¹⁹

b) Que la conducta esté relacionada con el servicio: La relación con el servicio hace alusión al nexo de causalidad que debe existir entre la conducta desplegada por el presunto infractor (ilícito) y el daño (resultado). Este elemento objetivo o funcional, es precisamente el que más confusión e interpretaciones ha generado, al momento de establecer cuando se debe entender que efectivamente dicho daño tiene tal relación.

Al respecto, han sido distintos los planteamientos que a lo largo de los años, han presentado las Altas Cortes y el Ministerio Público, en donde los

¹⁸ ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal Militar, Sustantivo y Procesal. Editorial LEYER. 14 ed. Bogotá, 2011. p. 5.

¹⁹ PEÑA VELÁSQUEZ, Édgar. “Comentarios al nuevo Código Penal Militar”. 1 ed. Bogotá, 2001. Ediciones Librería del Profesional. p.18.

salvamentos de voto han fundamentado teorías interesantes. En primer lugar se hace referencia a una de las jurisprudencias más importantes en este tema, la Sentencia C-358 de 1997.

6. El concepto de servicio corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la Ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico. La sola circunstancia de que el delito sea cometido dentro del tiempo de servicio por un miembro de la fuerza pública, haciendo o no uso de prendas distintivas de la misma o utilizando instrumentos de dotación oficial o, en fin, aprovechándose de su investidura, no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal militar.²⁰

A través de esta jurisprudencia, lo que se buscaba era evitar que los miembros de la fuerza pública, de manera dolosa se escuden en la investidura que les representa el uniforme para ejecutar delitos comunes, ya que de ser así, se estaría acudiendo únicamente al elemento subjetivo (ser miembro activo de la fuerza pública) dejando de lado el criterio objetivo o funcional (en relación con el servicio), resaltando en todo caso que, esa relación directa debe referirse específicamente a la función como miembro de la fuerza pública.

Por otra parte, la Sentencia C- 878 del 2000, lo interpreto en igual sentido al sostener que, “(...) No de otra manera puede entenderse este precepto, pues es claro que no toda conducta delictiva que pueda cometer un miembro de la fuerza pública puede quedar comprendida en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, porque para ello se requiere que exista un vínculo directo con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública (...)”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de octubre de 2004 sostuvo que; “(...) En principio, todos los delitos –propiamente militares y la mayoría de los comunes- podrían ser cometidos por militares o policías en servicio activo y en relación con el mismo servicio, pues en el mundo de lo fáctico no se percibe obstáculo de ninguna especie para que ello pueda suceder; y en el campo jurídico las exclusiones son específicas (...)”.²¹

“(...) Quiere ello decir que, salvo los delitos taxativamente excluidos, el fuero militar puede extenderse a todos los ilícitos, sin consideración a su gravedad, ni a la mayor o menor lesividad de los bienes jurídicos (...)”. (Subrayado propio).

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia 6 de octubre de 2004. Expediente No. 15.904. M.P. Édgar Lombana Trujillo.

En este sentido, vemos pues entonces dos planteamientos similares en su contenido pero diversos en su alcance, pues mientras bajo el planteamiento de la Corte Constitucional, delitos como homicidio, hurto, y en general una serie de delitos comunes no serían conocidos por la Justicia Penal Militar por romperse el nexo de causalidad con el servicio, para la Corte Suprema de Justicia, únicamente se deben excluir los delitos que expresamente lo establezca el Código Penal Militar, en el entendido de que los actos propios del servicio como tal, nunca son punibles.

En esta misma Sentencia, el Magistrado Ponente, doctor Lombana trae a colación la posición del Consejo Superior de la Judicatura para ese momento, resaltando lo siguiente: “Ahora, se tiende a incurrir en el equívoco de pensar que las conductas delictivas, por su carácter de tal, no pueden tener relación con el servicio militar o policial que se les ha encomendado a los miembros de la fuerza pública, razonamiento que dejaría sin sentido la propia existencia del fuero militar.”

“Habrá que dejar sentado entonces que la jurisdicción penal militar está instituida para investigar y juzgar delitos que sean cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo, y no los actos propios del servicio que legítimamente adelantan y que, por lo mismo, no constituyen delitos, luego ningún reproche puede recaer sobre una de tales conductas. (Auto del 26 de noviembre de 2003, Acta No. 157, M.P. Dr. Guillermo Bueno Miranda).”

Ahora bien, es preciso resaltar que si bien es cierto, estas posturas jurisprudenciales generan un debate académico por demás interesante, no es menos cierto que generan confusión para todos los funcionarios judiciales, tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Jurisdicción Penal Militar, y, en todas y cada una de sus instancias.

En lo personal, atendiendo la naturaleza y finalidad del fuero penal militar, y para efectos de un mayor entendimiento, con el fin de resolver el problema planteado sobre qué debe entenderse por relación con el servicio para la operancia del fuero penal militar en Colombia, considero pertinente traer a colación lo planteado por los doctores Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett:

aplicando la teoría de los excesos cuantitativos y excesos cualitativos, entendidos estos como aquellos casos en los cuales con ocasión o casusa del servicio se desvía la actividad que en principio era legítima, ejecutando actos que trascienden la misión que constitucionalmente se les ha otorgado a los miembros de la fuerza pública (ejemplo, cuando miembro de la fuerza pública una vez captura a la persona en cumplimiento de una orden judicial, no la conduce ante la autoridad competente sino que la conduce a un lugar oculto, la tortura para

obtener información y finalmente la asesina) y aquellos, (excesos cuantitativos) como aquellos casos en los cuales el miembro de la fuerza pública, en cumplimiento de su misión, se excede en sus acciones (ejemplo, cuando al capturar un individuo, el miembro de la fuerza pública se excede en el uso de la fuerza y le ocasiona lesiones personales).²²

Así las cosas, se plantea como primera hipótesis que cuando se trate de excesos cuantitativos, es decir, extralimitación en el ejercicio de la funciones, será competente la Justicia Penal Militar; es decir, opera el fuero, no obstante, en una segunda hipótesis, cuando haya una desviación manifiesta, será competente la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, antes de realizar las conclusiones finales, considero importante traer a colación una vez más lo planteado por los doctores Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, con el fin de plantear una tercera hipótesis, referente a aquellos casos que no se traten de acciones sino de omisiones, en las cuales incurran los miembros de la fuerza pública, pues no podemos perder de vista que el Artículo 6 constitucional establece que, los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, estos tratadistas argumentan que:

(...) Si la omisión equivale a la realización activa de una conducta que vulnera los derechos humanos, se imputa la violación de un derecho fundamental y por ende no tiene ninguna relación con el servicio. (...)” quiere decir entonces que, en este caso no opera el fuero penal militar y por el contrario, será la justicia ordinaria la encargada de conocer el caso, por otra parte, como cuarta hipótesis, “(...) si la omisión no implica la imputación del resultado y significa solamente la violación a un deber funcional de actuar, la regla general es que se trata de un acto relacionado con el servicio (...)” es decir, que en este tipo de omisiones (propias), sí opera el fuero penal militar y por ende, la jurisdicción competente será la justicia penal militar.²³

Sin embargo, estos mismos autores sostienen que “(...) en caso de existir duda sobre en qué órgano debe radicarse la competencia, siempre habrá de discernirse ésta a favor de la justicia ordinaria (...) planteamiento del cual me

²² BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal, Fundamentos Constitucionales del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. 5 ed. Bogotá, 2004. p. 106-107.

²³ BERNAL CUÉLLAR, Jaime Y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal, Fundamentos Constitucionales del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. 5 ed. Bogotá, 2004. p. 108.

aparto por considerar que la duda no puede ser excusa para vulnerar los derechos fundamentales de una persona.

2. CONCLUSIONES

- Como he planteado mi posición a lo largo del presente trabajo, si bien es cierto, comparto los distintos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales en el entendido de que, la investidura de los miembros de la fuerza pública no puede ser utilizada para fines criminales; es decir, para fines distintos a los que constitucionalmente se les ha encomendado, y en tal sentido, siempre que haya una desviación dolosa, deberá ser la justicia ordinaria quien conozca el caso, considero que la única forma de establecer tal situación, es a través de la respectiva investigación que en principio debe adelantar la Justicia Penal Militar.
- Con lo anterior, y con el fin de plantear una propuesta a la solución del problema, simplemente quiero significar que todo presunto delito cometido por un miembro de la fuerza pública, en desarrollo de una operación militar o policial, en principio debería presumirse que está directamente relacionado con el servicio, y en tal sentido quien conocería en primera instancia sería el Juez de Instrucción Penal Militar, quien a su vez iniciará la investigación pertinente con la intervención de los sujetos procesales, y de allegarse los elementos probatorios suficientes que permitan establecer con certeza, que existió desde un principio una intención dolosa del miembro de la fuerza pública que lo conllevó a desviarse de sus funciones, se remita a la justicia ordinaria, pues en ese caso tal presunción quedaría desvirtuada. Queda claro entonces que no comparto el postulado de que cuando haya duda sea la justicia ordinaria quien conozca el caso, por las siguientes razones.
- Se está deslegitimando la autonomía, transparencia e imparcialidad de los Jueces Penales Militares.
- La duda nunca puede estar por encima de los derechos fundamentales de los que Constitucionalmente es titular una persona, pues bien, cuando a un miembro de la fuerza pública por “duda” se le vulnera su fuero, le están vulnerando sus derechos fundamentales tales como, debido proceso y el de igualdad. En suma debe considerarse que por regla general toda investigación ya sea penal, disciplinaria etc., se genera precisamente por la existencia de una duda y su finalidad es esclarecer la misma, entonces todas las investigaciones deberían ser asumidas por la justicia ordinaria, pues todas buscan la verdad; es decir, hay un grado de duda, lo cual es a todas luces absurdo.
- He sostenido en este trabajo, amparado por distintos argumentos doctrinales, que para conocer de un delito militar, la persona debe ser idónea, y en tal sentido

es precisamente el Juez Penal Militar quien goza de dicha idoneidad y pericia que le permiten llegar a la certeza y determinar si un hecho punible se desarrolló en relación con el servicio, o definitivamente existió una desviación y en tal caso se remitirá a la justicia ordinaria, lo cual reduciría el margen de error en cuanto al juez natural, quien finalmente debe emitir su pronunciamiento a través de un fallo. No podemos perder de vista que la realidad actual del país (conflicto interno) plantea unas nuevas formas de combate como estrategia del propio Estado para garantizar las finalidades del mismo, que requieren un conocimiento y vivencia especial, de los cuales están alejados muchos operadores judiciales pertenecientes a la justicia ordinaria, que les resta imparcialidad, y más aún, idoneidad. Es igual de peligroso ser intervenido quirúrgicamente por un médico imperito, como ser juzgado por un juez no idóneo, en el primer caso corre serio peligro la vida, y en el segundo la libertad, la dignidad, el honor y con todo ello, la vida misma.

- La duda que se plantea es una duda disfrazada, pues al pasar los casos de los miembros de la fuerza pública a la justicia ordinaria por causa de la misma, en realidad se está dando por hecho que existió una desviación de las funciones, sin que siquiera haya un acervo probatorio que permita demostrar que en realidad se configuró tal desviación.
- Por otra parte, es preciso referirme a la importancia de que las penas contempladas en el C.P.M, sean lo suficientemente ejemplarizantes y rigurosas, como bien se viene planteando con la Ley 1407 de 2010, pues por un lado, queda claro que cualquier servidor público merece un mayor juicio de reproche por la misión que cumple y la confianza que se le ha depositado para tal finalidad, razón por la cual cualquier normatividad que regule la conducta de los mismos, debe ser incluso más rigurosa que la que regula la del común de las personas, y, por otra parte, esto evita que el fuero sea visto como un simple privilegio.
- He mencionado en distintas oportunidades la palabra “idoneidad” y para ello se requiere no solo de que el Estado se comprometa en la preparación de los operadores judiciales (justicia ordinaria), sino también de una estrategia Institucional, en la cual las fuerzas den cabida a sus miembros activos que fungen como abogados y que cumplen los requisitos para pertenecer a la JPM, brindándoles además oportunidades de preparación permanente, pues estos funcionarios que en principio fungirían como Jueces de Instrucción Penal Militar, posteriormente como Fiscales Penales Militares, serán los que adquirirán la experiencia suficiente que requieren los altos tribunales militares, a los cuales por mandato constitucional solo pueden pertenecer como magistrados los militares activos o en buen uso de retiro, dejando de lado al personal civil. Impedir que los

miembros activos de la fuerza pública hagan parte de la justicia penal militar desde el momento mismo que cumplen los requisitos y que se requieren en dichos cargos, para en su lugar darle cabida a personal civil, es de cierta forma otra manera de desnaturalizar y entregar el fuero penal militar de a poquitos.

➤ Finalmente quiero resaltar que dadas las dudas que generan las propias Cortes en cuanto a la operancia del fuero penal militar en Colombia, es imperativo la unificación de criterios y el planteamiento de una norma clara, que no dé lugar a interpretaciones ambiguas, y para ello se requiere que converjan las institucionalidades del Estado, donde se refleje una verdadera voluntad política, pues el fuero penal militar no es un asunto individual sino colectivo que juega un papel fundamental en las finalidades propias de un Estado Social de Derecho, como el que se instituyó en nuestro país desde 1991.

BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal Militar, Sustantivo y Procesal. 14 ed. Bogotá, 2011. Editorial Leyer.

BENTHAM, Jeremías. Citado por Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal.

BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal, Fundamentos Constitucionales del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. 5 ed. Bogotá, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L 1981. T IV.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Bogotá – México – Buenos Aires – Caracas – Lima – Santiago – Miami, abril 2011. LEGIS Editores S.A., Envío No. 69R.

FERRO TORRES, José Guillermo. Revista de Derechos y Valores, Constitución y Derecho Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granda, Facultad de Derecho. Volumen VIII, No. 16. Bogotá, diciembre 2005.

GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, anotada. 28 ed. Bogotá, 2010. Editorial Leyer.

PEÑA VELÁSQUEZ, Édgar. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. Bogotá, 2001. Ediciones Librería del Profesional. 1 ed.

RAMOS VERGARA, Luis Guillermo y ANGULO BONILLA, Luis Fernando. Constitución Política de Colombia. 1 ed. Bogotá, 2011. Ediciones Nueva Jurídica.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-399 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-432 del 25 de Junio de 1992. M.P. Jaimen Sannin Greiffenstein.

Sentencia C-221 del 29 de Mayo de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia 6 de octubre de 2004. Expediente No. 15.904. M.P. Edgar Lombana Trujillo.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=FUERO 10-11-2011.